REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1474

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00414, de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por GTB Radiodifusores, SRL., la Z 101.3 FM., LA Z Digital y [redacted] (padre) y [redacted] (Bienchi), mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Ysabel Rojas Escribas.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una reclamación de indemnización por daños y perjuicios por violación del contrato de cuota litis, [redacted] incoó una demanda contra [redacted] (a) [redacted], [redacted] (padre) y [redacted] (hijo) y las entidades comerciales GTB Radiodifusores, SRL., La Z101.3 FM., y la Z Digital, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

0054-2023-SSEN-00332 de fecha 20 de septiembre de 2023, la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y rechazó también el fondo de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00045, de fecha 14 de marzo de 2024, que acogió en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida, amparando la demanda en responsabilidad civil y condenando a los demandados al pago como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato de cuota litis de fecha 4 de febrero de 2022.

5. La precitada decisión fue objeto de recurso de casación interpuesto por [redacted] (a) [redacted], GTB Radiodifusores, SRL., La Z 101.3 FM., La Z Digital, [redacted] [redacted] (padre) y [redacted] (hijo), en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2519, de fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

6. En ocasión del envío dispuesto, esta corte dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00414, de fecha 7 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted]A [redacted] en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00332 de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida respecto a LA Z101.3 [redacted]., LA ZDIGITAL, [redacted] [redacted] (PADRE) [redacted] [redacted] (A) BIENCHI, [redacted]. RADIODIFUSORES, S.R.L.; y la revoca en lo relativo a RAMON [redacted] (a) TENCHY RODRIGUEZ) en tal sentido, condena a este a pagar a favor de [redacted]A [redacted], la suma de RD$100,000.00, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a RAMON [redacted] [redacted] [redacted] (a) TENCHY RODRIGUEZ), al pago de las costas del proceso con distracción a favor de la LICDA. [redacted]A [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la defensa. **Segundo medio:** Violación del debido proceso de ley. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación a la protección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

del derecho al trabajo. **Quinto medio:** Violación al principio de legalidad. **Sexto medio:** Violación al principio de favorabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Asimismo, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un

mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación incoado por , la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00044, de fecha 14 de marzo de 2024, revocó la sentencia recurrida en apelación, sustentada en las siguientes consideraciones:

"20. Que, en el presente caso, los recurridos (A) TENCHY . RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 . ZDIGITAL. (PADRE) y (HIJO) (A) BIENCHI, alegan que a la audiencia fijada para el día 8 de febrero de 2023, ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la cual el señor (A) TENCHY, desistió de sus demandas, la LICDA. A no acudió, incumpliendo las disposiciones contenidas en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin embargo, se hace preciso acotar que dicha situación no conduce a anular las estipulaciones pactadas en el contrato de cuota litis descrito en otro apartado de esta sentencia, pues en caso de denegación, la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civi1, situación que no ha ocurrido en la especie. 21. Que en otro orden, tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el derecho laboral, de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que ciertamente el señor [redacted] (A) TENCHY, estaba facultado para desistir de sus demandas, pero con la obligación de pagar las costas generadas y honorarios, situación que tampoco esta corte ha podido apreciar haya ocurrido. 22. Que, tras las valoraciones anteriormente indicadas, esta corte ha podido establecer que el señor [redacted] (A) TENCHY, desistió de las demandas cursadas por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de [redacted]. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 [redacted]. ZDIGITAL. [redacted] (PADRE) y [redacted] (HIJO) (A) BIENCHI, reincorporándose a laborar para los demandados, hoy co recurridos, tal como se desprende de las publicaciones que obran en el expediente, de las distintas plataformas digitales, desconociendo los términos del referido contrato de cuota litis, que les impedía arribar a algún acuerdo, sin la intermediación de la abogada apoderada especial, incurrieron en una falta en perjuicio de la recurrente, pues no existe constancia de su participación en dicho acuerdo, ni que esta haya sido satisfecha en cuanto a sus honorarios como profesional del derecho. 23. Que las indemnizaciones para ser acordadas deben ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

proporcionales al daño ocasionados, consisten siempre en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, conforme las previsiones del artículo 1149 del Código Civil Dominicano, resultando en el caso ocurrente conforme el contrato de cuota litis de fecha 04 de febrero de 2022, el señor [redacted] (A) TENCHY se compromete a pagar a la LICDA [redacted] el 30% de los que las gestiones de sus servicios profesionales produjeran, sin que se evidencie pago alguno a favor de la recurrente. 24. Que esta Corte ha valorado, que la recurrente a parte de los valores pactados en el contrato de cuota litis que le fuera notificado a la recurrida, a consecuencia de la falta cometida por [redacted] (A) TENCHY, [redacted]. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 [redacted]. ZDIGITAL. [redacted] (PADRE) y [redacted] (HIJO) (A) BIENCHI, al pactar de manera directa el reintegro del trabajador a sus labores, y dejar sin efecto las demandas cursadas ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin la intervención de la abogada apoderada, la LICDA. [redacted], además de dejar de percibir los honorarios acordados en el contrato de cuota litis antes descritos, se ha visto precisada a intentar la presente acción para garantizar el cobro de los derechos que legalmente le corresponden, lo que constituye un daño moral y económico a esta, en consecuencia, procede acoger la demanda en daños y perjuicios sustentada en este argumento; aunque reduciendo el monto solicitado como indemnización por ser excesivo y no haber presentado pruebas suficientes que nos permitan evaluar el perjuicio en la cantidad solicitada, la cual deberá ser adecuada proporcionalmente al daño ocasionado y conforme el sano criterio de este tribunal. Y, en esas mismas atenciones, se revoca la sentencia marcada con la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00332, dictada en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 25. Que de la valoración de todas las actuaciones legales dirigidas por la LICDA. [redacted] A [redacted], de las cuales existe constancia en el expediente, desde la firma del poder de fecha 04 de febrero de 2022 hasta esta sentencia, esta Corte estima como justa una indemnización a favor de la recurrente la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,500.000.00), como resarcimiento por los daños ocasionados con la falta cometida por los recurridos, establecida por esta corte" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted] (A) [redacted], GTB Radiodifusores, SRL., LA Z101.3 [redacted]., la ZDIGITAL y los señores [redacted] (Padre) y [redacted] (Bienchi), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2519, de fecha 24 de noviembre de 2024, antes indicada, mediante la cual casó la sentencia detallada en el párrafo anterior sobre los motivos siguientes:

"20. El pacto cuota litis *es un contrato cuyas cláusulas deben regir entre las Partes*[1]; en la especie, el Sr. [redacted] suscribió un contrato de cuota litis con la Lcda. [redacted] para representarlo en la demanda por despido injustificado contra las empresas Z101.3 FM., Z Digital, GTB Radiodifusores, SRL. y los señores [redacted] (padre) y [redacted] (hijo) y demandó en intervención forzosa a GTB

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 11 de abril de 2007, BJ. 1157, pág. 653

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Radiodifusores, SRL. En ese mismo orden de ideas, no se discute que el referido contrato fue notificado mediante acto de alguacil a [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y a las empresas Z101.3 FM., Z Digital, y GTB Radiodifusores, SRL.; dicha notificación no es óbice, ni constituye un obstáculo para que el demandante retire su demanda, como en el caso y que retire también el poder de cuota litis a la abogada constituida; que en todo caso esta falta, no es culpa de la parte recurrente salvo que se demuestre dolo o engaño contra la apoderada, ahora parte recurrida. 21. Que esta alta corte advierte la particularidad de que el trabajador en ausencia de su abogada se presentó a la audiencia de prueba y fondo e hizo formal desistimiento de las demandas. Transcrito textualmente el Sr. [redacted] manifestó: "yo quiero desistir el caso por mí mismo, sin nadie obligarme y sin ningún acuerdo" (sic), lo anterior sin que la parte ahora recurrida solicitara reapertura del caso, ni presentara ninguna acción a las conclusiones de desistimiento ante el tribunal apoderado, es decir, que no hay constancia de que dicho desistimiento haya sido realizado con fundamento en algún vicio del consentimiento a saber, dolo, engaño o abuso, como tampoco el tribunal apoderado de la solución de la litis, encontró nada incorrecto en las conclusiones presentadas por el trabajador en relación con desistir de sus demandas, razón por la cual libró acta del desistimiento solicitado por el demandante. 22. En esta parte de la decisión es saludable destacar que el derecho se nutre de la prueba y en el caso que nos ocupa hubo un desistimiento voluntario e individual, que no puede afectar a un tercero; en ese tenor si la sentencia impugnada estatuye que en la responsabilidad civil clásica debe existir una falta, un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño, en el desistimiento indicado no hay una prueba, un análisis, un hecho que demuestre que los señores [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y las empresas Z101.3 FM., Z Digital, y GTB

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Radiodifusores, SRL., cometieron una actuación o acuerdo monetario contra el contrato de cuota litis, en perjuicio de la ahora parte recurrida. 23. Robusteciendo el párrafo anterior, es de jurisprudencia constante que el hecho de que el desistimiento de una acción se haga en desmedro de los derechos del abogado apoderado por el desistente no determina la nulidad del mismo, sino que permite al abogado accionar en contra de su cliente en cumplimiento de las obligaciones que haya adquirido en el contrato de cuota litis, lo que en modo alguno compromete la responsabilidad de la parte en favor de quien se haya hecho el desistimiento, salvo el caso de que lo haya inducido a los fines de desconocer los derechos del abogado2, lo que no ha ocurrido en la especie. 24. En definitiva, la sentencia objeto del presente recurso de casación es huérfana de motivos y razones que justifiquen su dispositivo, al tiempo que está alejada de la búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, razón por la cual incurrió en falta de base legal, lo que amerita su casación sin examen de los medios restantes" (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00414, de fecha 7 de noviembre del año 2025, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. 6. Que en relación al reclamo de daños y perjuicios se deposita contrato de cuota litis entre la LIC. ODRIS ALTAGRACIA [redacted] y el señor [redacted] (a) [redacted], en fecha 4 de febrero de 2023, para cobro de prestaciones laborables, más la notificación del mismo contrato cuota litis a todos los hoy recurridos mediante Actos Nos. 00266/2022 de fecha 7 de marzo de 2022 y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

01020/2022 del 11 de julio de 2022 ambos de la ministerial [redacted], alguacil ordinaria de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; mediante los cuales advierte a los mismos que deben abstenerse de llegar a algún acuerdo con el ex-trabajador. 7. Por otra parte se deposita acta de audiencia celebrada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 2023 a la cual compareció personalmente el señor [redacted] (A) TENCHY RODRÍGUEZ, quien manifestó: "yo quiero desestimar el caso por mí mismo, sin nadie obligarme y sin ningún acuerdo"; audios, captura de pantalla de publicaciones realizadas por el señor [redacted] (A) TENCHY RODRIGUEZ en su cuenta de la Red X, antiguo Twitter, relativa a su reintegro a su puesto de trabajo en las empresas La Z101.3 [redacted]., La Zdigital, [redacted] (padre) [redacted] (a) Bienchi, [redacted]. Radiodifusores, S.R.L.; como también copia del artículo titulado: "El estelar [redacted] regresa a la Z101", publicado en el portal WWW. Z101digital.com.; en Instagram de Zdigital anunciando el regreso a dicho medio de [redacted] (A) TENCHY RODRÍGUEZ; copia de las capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp, enlace al programa "ZDeportes" de fecha 21 de febrero del 2023 a través del canal de You Tube de Zdigital; archivos de audio y video del programa "ZDeportes" de fecha 21 de febrero del 2023, prueba digital y documental no impugnada. 8. Del análisis de los argumentos de las partes y el elenco probatorio aportado, la Corte ha comprobado que al momento de la audiencia en la cual el señor [redacted] expresa su desinterés en continuar con el proceso, ciertamente la parte hoy recurrida tenía conocimiento del contrato cuota litis suscrito entre la reclamante y el señor [redacted], sin embargo, éste último manifestó libre y voluntariamente su desinterés, es decir que retiró formalmente su pretensión y declaró la ausencia de acuerdo previo con su ex

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

empleador, sin que se advierta algún vicio del consentimiento capaz de restarle validez, ni ninguna acción posterior por parte de la reclamante tendente a impugnar dicha actuación, quien por demás no compareció a dicha audiencia, pues reconoce en su escrito de conclusiones depositado ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que el señor [redacted] antes de presentarse ante la Cuarta Sala a presentar su desistimiento le comunicó "que no continuaría con la demanda que el iba a desistir debido a una serie de circunstancias cuyo detalles no ha lugar a exponer en el presente escrito". No obstante, todas las advertencias y recomendaciones que tanto la demandante como el testigo que sería presentado en dicha audiencia señor [redacted], le indicaron al señor [redacted], el mismo persistió en su decisión de desistir de la demanda principal y en intervención forzosa incoada en contra de 1. LAZ 101.3 [redacted]., 2. LA ZDIGITAL, 3. [redacted] (PADRE), 4. [redacted] [redacted] (HIJO), (A) BIENCHI. 5. [redacted]. RADIODIFUSORES, S.R.L."; y continua exponiendo "Durante sus aseveraciones del día ocho (08) de febrero del año 2023, antes de que la audiencia fuera llamada y, mientras el señor [redacted], el señor [redacted] y la demandante esperaban en los pasillos próximos al salón de audiencia de la cuarta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el señor [redacted] insistió en que no había llegado a ningún acuerdo con la parte demandada y que pagaría todos los gastos y honorarios en los que se había incurrido durante todo el proceso"; 9. La recurrente reclama el pago de RD$5,884,880.18, por los daños morales y económicos que le provocó la violación al contrato de cuota litis, en ese sentido, conviene precisar que para poder establecer una condenación en reparación de daños y perjuicios es necesario verificar la existencia de los elementos siguientes: Primero: Una falta imputable a la parte hoy recurrida, consistente en llegar a un acuerdo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

económico después de que la recurrente le notificara el contrato cuota litis; Segundo: Un daño, en este caso, material, ocasionado a quien reclama la reparación, y Tercero: Una relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Elementos indispensables que a juicio de esta corte no se encuentran presentes en el caso que nos ocupa, pues no se ha demostrado la existencia de acuerdo pecuniario alguno intervenido entre el señor [redacted] y los co recurridos [redacted]. RADIODIFUSORES. S.R.L, LA Z101.3 FM, LA ZDIGITAL, y el señor [redacted] (PADRE), en consecuencia no es posible retener responsabilidad civil respecto de los mismos, por tanto, se rechaza la demanda respecto a éstos últimos. 10. Y en cuanto al co recurrido [redacted], habiendo suscrito un poder cuota litis con la reclamante LICDA. [redacted]A [redacted], es evidente que ha comprometido su responsabilidad civil frente a ésta pues si bien no hay constancia de un acuerdo monetario o pecuniario con sus ex empleadores, sin embargo ha desistido de las demandas sin la mediación de su apoderada especial, violando de manera clara y expresa las obligaciones derivadas del contrato cuota litis celebrado con dicha letrada, en tal sentido constituye una falta imputable al co recurrido [redacted] y de la misma resulta un perjuicio moral y económico que debe resarcir. 11. Esta Corte tomando en consideración que la recurrente ha dejado de percibir los honorarios y los valores pactados en el contrato de cuota litis suscrito con el co recurrido, [redacted] además se ha visto precisada a intentar la presente acción para garantizar el cobro de los derechos que legalmente le corresponden, en consecuencia, procede acoger la demanda en daños y perjuicios que nos ocupa; aunque reduciendo el monto solicitado como indemnización por ser excesivo y no haber presentado pruebas suficientes que nos permitan evaluar el perjuicio en la cantidad solicitada, asumiendo la

postura de racionalidad y de proporcionalidad que debe prevalecer entre la dimensión del daño y la indemnización, que la Corte estima en la suma de RD$100,000.00" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"En este sentido, la sentencia recurrida contiene un análisis parco, incompleto e inconcluso el cual consignó en el numeral 8 de la página 19 en la cual expresa lo siguiente: "() Del análisis de los argumentos de las partes y el elenco probatorio aportado, la Corte ha comprobado que al momento de la audiencia en la cual el señor [redacted] expresa su desinterés en continuar con el proceso, ciertamente la parte hoy recurrida tenía conocimiento del contrato cuota litis suscrito entre la reclamante y el señor [redacted], sin embargo, éste último manifestó libre y voluntariamente su desinterés, es decir que retiró formalmente su pretensión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

y declaró la ausencia de acuerdo previo con su ex empleador, sin que se advierta algún vicio del consentimiento capaz de restarle validez, ni ninguna acción posterior por parte de la reclamante tendente a impugnar dicha actuación, quien por demás no compareció a dicha audiencia, pues reconoce en su escrito de conclusiones depositado ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que el señor [redacted] antes de presentarse ante la Cuarta Sala a presentar su desistimiento le comunicó "que no continuaría con la demanda que el iba a desistir debido a una serie de circunstancias cuyo detalles no ha lugar a exponer en el presente escrito". No obstante, todas las advertencias y recomendaciones que tanto la demandante como el testigo que sería presentado en dicha audiencia señor [redacted], le indicaron al señor [redacted], el mismo persistió en su decisión de desistir de la demanda principal y en intervención forzosa incoada en contra de 1. LAZ 101.3 [redacted]. 2. LA ZDIGITAL, 3. [redacted] (PADRE), 4. [redacted] (HIJO). (A) BIENCHI 5. 5. [redacted]. RADIODIFUSORES, SRL y continúa exponiendo "Durante sus aseveraciones del día ocho (08) de febrero del año 2023, antes de que la audiencia fuera llamada y. mientras el señor [redacted], el señor [redacted] y la demandante esperaban en los pasillos Nacional el señor próximos al salón de audiencia de la cuarta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el señor [redacted] insistió en que no había llegado a ningún acuerdo con la parte demandada y que pagaría todos los gastos y honorarios en los que se había incurrido durante todo el proceso". Como podrá comprobar esta Corte Suprema de Justicia, la sentencia 029-2025-SSEN-00414 se limita a mencionar los medios de prueba presentados por la hoy recurrida, sin derivar consecuencia alguna de los mismos y enfocándose solo en el contenido del escrito ampliativo de conclusiones depositado por la hoy recurrente por ante la quinta sala del juzgado de trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

En este sentido, si bien en dicho escrito la hoy recurrente expresa que el señor [redacted] (a) [redacted] le informó el día de su desistimiento (08-02-2023) que NO había arribado a un acuerdo y que pagaría los gastos y honorarios de la hoy recurrente, no menos cierto es, que todos los medios de prueba presentados por la hoy recurrente por ante el tribunal *a quo* y cuyo contenido fue OMITIDO o no ponderado por el mismo, son más que reveladores que en la realidad de los hechos el recurrido, [redacted] (a) Tenchy, había mentido en su totalidad, puesto que la prueba revela que su desistimiento era parte del acuerdo al que había arribado con las correcurridas, tal y como se reveló el martes 21-2-2023, cuando el señor [redacted] (a) [redacted] fue reintegrado a su puesto de trabajo y de esta manera los hoy recurridos burlaron los derechos de la recurrente, [redacted], derivados del contrato poder de representación y cuota litis suscrito entre la recurrente y el señor [redacted] (a) [redacted] debidamente notificado a las correcurridas La Z101.3 [redacted]., La Zdigital, [redacted] (padre), [redacted] (a) Bienchi y [redacted]. Radiodifusores, S.R.L., por lo que, la recurrente al percatarse de la burla perpetrada por los hov recurridos dio inicio al proceso de demanda en reparación de los daños y perjuicios causados por los mismos en su contra al haber violado el contrato poder de representación y cuota litis que fundamenta el presente proceso. De igual modo, la sentencia 029-2025-SSEN-00414 incurre en violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no realizar ningún tipo de ponderación de los medios de prueba depositados por la parte hoy recurrente, respecto al comportamiento exhibido por la parte correcurrida La Z101.3 [redacted]., La Zdigital, [redacted] (padre), [redacted] (a) Bienchi y [redacted]. Radiodifusores, S.R.L. durante el proceso de reintegro de [redacted] (a) [redacted]. En este sentido La Z101.3 [redacted]., La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Zdigital y [redacted]. Radiodifusores, S.R.L. realizaron publicaciones en todas sus plataformas dando la bienvenida al señor [redacted] (a) [redacted] e informando su reintegro, luego de 14 meses de ausencia, publicando como dicho señor fue recibido personalmente por [redacted] (padre) y [redacted] (a) Bienchi, así como recibido por sus compañeros del programa Zdeportes. La sentencia recurrida no hace el más mínimo análisis respecto al hecho irrefutable del reintegro del señor [redacted] (a) [redacted] a su antiguo puesto de trabajo para la parte correcurrida La Z.101.3 [redacted]., La Zdigital, [redacted] (padre), [redacted] (a) Bienchi y [redacted]. Radiodifusores, S.R.L. despliegue de publicidad realizada por todas las empresas recurridas en ocasión de dicho reintegro, todo lo cual realizaron, no obstante tener conocimiento personal y directo de la existencia del contrato de representación y cuota litis suscrito entre [redacted] y la recurrente, lo cual era de su conocimiento no solo por haberle sido notificado sino por el proceso de la demanda interpuesta por la recurrente en representación de [redacted] (a) [redacted], la cual al momento del desistimiento, tenía una duración de más de un año en el cual las partes estuvieron envueltas en un proceso judicial intenso y profundo, como lo revela la sentencia dictada por la cuarta sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional mediante la cual ordena el archivo definitivo del expediente contentivo de la demanda que envolvió a la parte hoy recurrida [redacted] (a) [redacted] y La Z101.3 [redacted]., La Zdigital, [redacted] (padre), [redacted] (a) Bienchi y [redacted]. Radiodifusores, S.R.L.…" (sic).

16. Del examen de lo anterior se advierte que el recurso de casación que nos ocupa tiene por objeto anular la sentencia impugnada en lo relacionado a la

responsabilidad civil que tiene la parte recurrida en la violación del contrato cuota litis y al monto de la indemnización, aspectos que constituye el punto de derecho sobre el cual versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación (responsabilidad civil de los recurridos), procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00414, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm